



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 2023 00097 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Complementará los hechos de la demanda informando los incrementos anuales que ha tenido la cuota alimentaria y de vestuario, conforme la literalidad del título ejecutivo presentado para cobro.

TERCERO. – Adecuará la pretensión octava de la demanda en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.) por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios

de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere, en vista de que los montos de julio, agosto, septiembre y noviembre de 2021, no corresponden a la cuota alimentaria fijada en el acta de conciliación.

CUARTO. – Adecuara la pretensión tercera, atendiendo que la obligación estipulada en el acta de conciliación que presta merito ejecutivo, es de carácter clara, expresa y exigible, y, por tanto, los derechos del menor relacionado como el monto de la cuota de alimentos, ya fue debidamente estipulada en acta de conciliación con Radicado SIM 1085909510671930.

QUINTO. – Suprimirá las cuatro últimas pretensiones que se despliegan de las “MEDIDAS CAUTARELAS” solicitadas, ya que, como tal, las mismas deberá ser presentada en escrito aparte.

QUINTO. – De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestará la forma como la obtuvo la dirección para notificaciones electrónicas del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

SEXTO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

SÉPTIMO. –Suprimirá las cuatro últimas pretensiones que se despliegan de las “MEDIDAS CAUTARELAS” solicitadas, ya que, como tal, las mismas deberá ser presentada en escrito aparte.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c0ac14a583a7efecdcf36b967169e67003396abb09e9313e8ebcefbbee9da**

Documento generado en 21/02/2023 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>